ne pudiera caberles pedida pe- | o expresión de no apprecer con | cias pedidas, perderan todo dere- | rales o lo mas permanentes m

públicas ne se harito Unidispuesto Mayo de la forma presa:

de Roa. al de 825 ones, paales. Rubiales,

los Boleincias de o á fin de stras que ites à dios requioor la lelas solila hoja néritos y e la Junrespecle 30 dias acion de

responda embre de el Lopez

in oficial

España, convenga

ballos del presenmismo el ce de su ndose del e se halla oficina, que estiviendo en conómica

e de 1885. s Béjar.

LARES.

oajo la di-Anton y istracion, olegio de , etc., Pa-1, piso 3.º

ta ciudad, imero 20, toda clase ches cor-

o. ollabad uintanilla n caballo, El que le á Nicolás ie vive en número 4,

PROVINCIAL



pe one of mental egree Por un año 20 pesetas. religio tail to no negocize Por seis meses. 11 40 65 our chromatal is objeto tob noiserg Por tres id 6 obbodge sug men ob

limio de 1885, de suesto que cada ¿ nan y Un número,.... 0.25

refondicion del amiliaramiento y mera sesion que celebren, des- | no resulten divididas por los limi ETN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

de autitaib achit dans de publica los martes, jueves, viernes y domingos. a cultural contrata de publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 315.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Hacienda, to solidistic solition

Vengo en aprobar el adjunto reglamento provisional para la rectificacion de los amillaramientos, ordenada por la ley de 18 de Junio iltimo, el cual regirá hasta que oído el Consejo de Estado se dicte el definitivo. & sin laion reque noi

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos ochenta y cinco. = ALFONSO. = El Ministro de Hacienda, Fernando Cos-Gayon; courses leb sobsures

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 18 DE RECTIFICACION DE LOS AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos y de la base para la rectificacion de noting los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo à la rectificacion de los amillaramientos, mandado llevar à efecto Por las leyes de presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 v de 26 de Diciembre de 1872, por decreto de 9 de Marzo de 1874 I por la ley de 18 de Junio último, continúa centralizado en la Direccion general de Contribuciones, hajo la dependencia del Ministerio de Hacienda, scoutt aus ardos nois

Art. 2.º Una Junta titulada de amillaramiento en cada distrito municipal practicará, álas órdenes

de la Administracion, el servicio de la rectificacion de que se trata.

Art. 3.º Estas Juntas funcionarán separada é independientemente de las Comisiones de evaluacion y de las Juntas periciales, las cuales, á pesar de lo que se dispone en el artículo siguiente, seguirán teniendo las atribuciones y desempeñando los deberes permanentes que á dichas Comisiones y Juntas señala el reglamento de la contribucion territorial.

Art. 4.º Las referidas Juntas de amillaramiento tendrán por base á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, siendo sus Presidentes y Secretarios los de dichas Juntas o Comisiones, y se compondrán:

1.º De todos los individuos, propietarios de sus cargos, que formen dichas Comisiones de evaluacion ó Juntas periciales.

Y 2.º De un número de contribuyentes por territorial en el distrito municipal respective que baste, segun la extension del término de este y el plazo señalado por la ley para concluir la rectificacion, á ejecutar, con la posible comodidad, los trabajos que á los individuos de las Juntas de amillaramiento impone este reglamento. Este número, computado el de los contribuyentes que como tales formen la Junta pericial ó Comision de evaluacion, no bajará del de Concejales de que se componga el Ayuntamiento respectivo, ni excederá del triple número de los misde riqueza é inspeccion oc. 80m

Por las circunstancias especiales de las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos del Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar à formar parte en la Junta será como mínimum dos por cada parroquia y seis como máximum, siendo uno de ellos, en todo caso, el Alcalde pedáneo.

Art. 5.º El número fijo de contribuyentes que deban agregarse á las Juntas periciales ó Comisiones de evaluacion, donde existan, para constituir la Junta de amillaramiento, lo determinará, tan luego como se publique este reglamento y previamente á la constitucion de la misma, la Administracion de Hacienda, oyendo al Alcalde de cada pueblo, de acuerdo con la Junta pericial, y en las capitales de provincia à la Comision de evaluacion respectiva.

El Alcalde y Presidente indicados remitirán á la Administración de Hacienda listas de contribuyentes comprensivas de cinco individuos por cada uno de los que deban nombrarse, para que entre ellos elija dicha Administracion los que crea convenientes.

Art. 6.º Tanto para la formacion de las listas como para los nombramientos se procurará escoger entre los contribuyentes de un distrito à aquellos que por sus antecedentes, ilustracion ó conocimientos especiales, y que sepan al menos leer y escribir, se entiende que pueden ser mas aptos para el cargo que se les confía; y ademas de esta primordial circunstancia, se procurará asimismo que, en cuanto sea posible, esten representados por dichos individuos los contribuyentes del distrito que paguen mayores, medias y menores cuotas de contribucion territorial.

Precisamente habrán de designarse entre los individuos á que se refiere el parrafo precedente hacendados forasteros, si los hubiere en el distrito, en número bastante, si es posible, para que haya uno al menos de esta clase en cada seccion de la Junta.

Sobre las excusas para desempeñar este cargo y manera de acreditarlas y resolverlas, serán aplicables á los contribuyentes nombrados por virtud de los dos párrafos anteriores los artículos

35 al 38 del reglamento general de la contribucion territorial.

Por lo demás, dicho cargo de Vocal de las Juntas de amillaramiento es honorífico y susceptible de las responsabilidades y recompensas que se determinarán mas adelante; será irrenunciable, y solo sustituíble bajo la responsabilidad del sustituído.

Durara, como la Junta misma, hasta que se termine la rectificacion de los amillaramientos.

Las vacantes que ocurran en estos cargos se cubrirán por nuevos nombramientos, hechos en la misma forma y por la Autoridad à quien correspondió el de los Vocales que vayan à ser reemplazados.

Art. 7.º Hechos y comunicados á los interesados los nombramientos de Vocales, el Presidente de la Junta la convocará para constituirse, debiendo quedar verificado para el dia 1.º de Diciembre del corriente año lo mas tarde.

Art. 8.º Las Juntas de amillaramiento celebrarán cuantas sesiones sean necesarias, y despues que se hayan dividido por secciones, estas celebrarán tambien las necesarias, por lo menos una en cada semana; unas y otras podrán discutir y resolver siempre que concurran á la sesion la mitad mas uno de sus Vocales, y entre ellos alguno al menos en las secciones de los ponentes en el asunto ó asuntos de que se trate, y tomarán los acuerdos por mayoría de votos, consignando aquellos en un libro ó cuaderno de actas, que firmarán los concurrentes á cada seccion. En caso de empate se aplazará la resolucion para la sesion inmediata, á la que se avisará expresando esta circunstancia.

Art. 9.º Los Vocales de las Juntas de amillaramiento son responsables de sus actos y acuerdos conforme á lo determinado en el capítulo 8.º de este reglamento.

Los que no estando de acuerdo

con la resolucion de la mayoría deseen salvar la responsabilidad que pudiera caberles podrán pedir, y así se hará, que conste su voto en el acta respectiva.

Art. 10. Las Juntas, desde su primera sesion, se ocuparán sin levantar mano en refundir el amillaramiento que ha venido rigiendo con sus apéndices hasta fin de Junio de 1885, de suerte que cada contribuyente figurará en esta refundicion con el detalle de los objetos de imposicion que posea y la riqueza fijada á cada uno; cuya riqueza líquida será la misma que al contribuyente se haya señalado en el repartimiento de la contribucion para 1885-86.

Aun cuando en los amillaramientos actuales y sus apéndices figuran y deben continuar figurando hasta que se termine la rectificacion á que se refiere este reglamento las utilidades consignadas á las fincas rústicas arrendadas, divididas entre los propietarios y colonos de estas, en la refundicion de que se trata solo aparecerán los primeros, aunque con las utilidades reunidas con que constan en dichos amillaramientos y sus apendices, ellos y sus colonos, indicando no obstante, en su caso, el nombre de estos y las utilidades que se les consideraba como á tales colonos.

En los pueblos ó distritos municipales que por cualquiera circunstancia no existan de hecho los amillaramientos ó sus apéndices, las Juntas se valdrán para hacer en lo posible la refundicion de que trata el primer párrafo de este artículo, de los antecedentes que tengan las Juntas periciales sobre el pormenor de los objetos de imposicion, á los que se haya calculado la utilidad líquida por que cada contribuyente figura en el reparto para el año económico de 1885-86, y teniendo en cuenta las reglas que se hayan seguido para deducir y fijar esa riqueza.

Art. 11. Con vista de los amillaramientos y demás antecedentes que obren en las Juntas periciales ó Comision de evaluacion, entre ellos el amillaramiento especial de las fincas comprendidas en el ensanche de la poblacion, mandado ejecutar por Real órden de 24 de Setiembre de 1867, y los estados de fincas exentas que han de haberse unido á los respectivos repartimientos de la contribucion territorial, procederán inmediatamente las Juntas de amillaramiento à la formacion: primero, de un catálogo de fincas exentas temporalmente de dicha contribucion que hubiese en el distrito en 30 de Junio del corriente año, expresando en cada una la extension superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la que en este concepto figura en la refuncion de los amillaramientos ó expresion de no aparecer con ninguno, la causa de la exencion y la fecha en que concluye; y segundo, otro catálogo donde se comprendan las fincas exentas perpetuamente que en igual fecha existiesen en el distrito, con expresion del objeto á que se destinan y su extension superficial.

Art. 12. Las Juntas de amillaramiento remitirán á la Administracion provincial, conservando los
originales, copia autorizada de la
refundicion del amillaramiento y
sus apéndices, así como de los dos
catálogos á que se refiere el artículo anterior, en el término que
señale aquella Administracion, el
cual nunca excederá de dos á
cuatro meses después de constituída la Junta.

Art. 13. Asimismo la indicada Junta reunirá las cédulas declaraciones que tengan presentadas ó presenten los contribuyentes; los contratos escriturados ó fehacientes que existan; los datos del Registro de la propiedad que existan ó que estimen conveniente pedir, y que los Registradores tendrán la obligacion de facilitar, conforme à lo dispuesto en el art. 107 de este reglamento, y las mediciones superficiales hechas por el Instituto Geográfico y la suprimida Junta de Estadística, si las hubiese, así como las obtenidas por las comprobaciones periciales que hayan podido practicarse en virtud de reclamaciones de agravio ó por cualquier otro motivo; procurando agrupar estos documentos de manera que resulten reunidos todos los que se refieran á determinada finca u otro objeto de imposicion.

Art. 14. Queda al arbitrio de las Juntas de amillaramiento exigir á los propietarios ó usufructuarios en general, ó algunos determinadamente de fincas ú otros objetos de imposicion enclavados en el distrito municipal, cédulas ó declaraciones escritas, presentacion de documentos ó las otras noticias que estimen, por escrito ó verbales acerca de los bienes que posean.

Al efecto, cuando las Juntas crean que los propietarios ó usu-fructuarios en general deban facilitar nuevas cédulas ú otras noticias, señalarán un plazo de 15 dias para ello por medio de edicto en los parajes públicos é insercion en el Boletin oficial de la provincia; y en caso de que sean verbales, se consignarán bajo firma del interesado, ó en su defecto de dos testigos, en un libro ó cuaderno-registro que llevarán al efecto las Juntas.

de Junio del corriente año, expresando en cada una la extension superficial que aparezca tener, la clase de cultivo ó aprovechamiento á que estaba destinada antes de la exencion, el líquido imponible con

Cuando en dicho plazo los contribuyentes no presenten las noticias pedidas, perderán todo derecho á reclamar contra la apreciacion de la Junta sobre su riqueza.

Art. 15. Todos los documentos y noticias de que hablan los artículos precedentes se hallarán siempre á disposicion de los individuos de la Junta, y especialmente de los que compongan la seccion correspondiente á la zona en que estén enclavados los objetos de imposicion á que se refieran.

Art. 16. Las Juntas, en la primera sesion que celebren, despues de hechos los trabajos generales á que se refieren los artículos precedentes, desde el 10 inclusive, se dividirán en tantas secciones como lo permita el número de sus Vocales, y lo harán de suerte que cada seccion resulte tan numerosa, cuanto sea necesario para que sus individuos puedan facilmente desempeñar el servicio que se determina en el artículo siguiente; procurando también que el número de aquellos individuos sea siempre impar.

En las provincias de la Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra se establecerá precisamente una de esas secciones en cada parroquia, compuesta del Alcalde pedáneo y de dos Vocales al menos por cada lugar ó aldea de las que formen la parroquia,

En los distritos municipales que perteneciendo á las demás provincias tengan pueblos agregados para los efectos de la contribucion territorial, una de aquellas secciones, al menos, deberá establecerse en cada uno de dichos pueblos, componiéndola el Alcalde respectivo y el número de Vocales que sea necesario, segun la importancia de la localidad en que se establezca la seccion.

Art. 17. Las Juntas, en la misma primera sesion de que habla el artículo anterior, dividirán todo el distrito municipal en tantas zonas como secciones se hayan formado. Cada zona se subdividirá asimismo en pagos, partidos, distritos, etc., conforme á los usos de la localidad.

A cada una de las secciones se le designará una zona, y a cada individuo ó grupo de individuos, segun se dispone en el parrafo siguiente, se le asignará un pago, partido etc., cuya comprobacion de riqueza é inspeccion ocular de todos los objetos de imposicion que estén dentro del mismo habrán de practicar aquellos, dando cuenta de sus trabajos à la seccion a que pertenezcan.

Para hacer esta division procurará la Junta que cada zona sea proporcionada en su extension al número de los individuos que hayan de examinarla, a fin de que estos puedan hacerlo cómodamente, y si es posible por parejas. Tambien procurará que los linderos de aquellas zonas sean naturales ó lo mas permanentes que en otro caso pueda fijarse, como sucede con los caminos.

Partirán todas las zonas del punto céntrico de la poblacion, desde el cual se extenderán hasta los puntos que se designen del perímetro que forme el límite del término jurisdiccional.

y er

rara

duo

dent

prec

6 A

com

en le

bre,

á fu

nas,

han

toda

clay

se le

reco

inte

cual

pida

girá

side.

Voc:

un §

gad

con

emp

pare

nas como en la subdivision de zonas como en la subdivision de estas en pagos, partidos, distritos, etc., se procurará que las fincas no resulten divididas por los límites de unas y otros respectivamente á fin de evitar, en cuanto sea posible, que una misma finca aparezca enclavada ó correspondiendo á dos ó mas zonas, pagos, partidos, distritos, etc.

Los pagos, partidos, distritos, etc., segun los usos de la localidad en que cada zona se divida, se señalarán por letras del alfabeto, así como las heredades ó fincas comprendidas en cada pago, partido, etc., se numerarán sucesivamente, añadiendo al número la letra del pago ó partido.

La numeración de las fincas empezará por las mas inmediatas al pueblo, y en caso de duda de cual se encuentre á menos distancia, se empezará por aquella heredad ó finca que esté mas al Mediodía.

Art. 18. Las propias Juntas, en cuanto hayan procedido á su division en secciones, y la del territorio en zonas, y estas en pagos, partidos, distritos, etc., darán cuenta detallada á la Administracion de Hacienda de la provincia de las zonas, pagos, partidos, distritos, etc., en que hayan dividido y subdividido todo el termino municipal, con detalle de la extension superficial fija o aproximada y linderos de cada una de las partes de esa division, y de los nombres de los Vocales que, constituyendo cada sección, se hallen encargados del reconocimiento de cada una de aquellas partes del termino municipalsonosaus as IRAS

Art. 19. Se cuidará de que ningun dueño ó usufructuario de fincas ó de ganados, mir colonos de aquellas ó aparceros de estos, pertenezca á la sección correspondiente à la zona en que estén enclavadas sus fincas o pasten sus ganados, y de no ser esto posible, se le asignará á la sección en que tenga menos propiedado y en ningun caso se encargará de la inspeccion ocular de las fincas que le interesen. De todos modos siempre que por circunstancias especiales non pueda lcumptirse reste precepto, nunca será ponente aquel dueño, usufructuario, arrendador ó aparcero del acuerdo de la seccion sobre sus fincas ó ganados, ni tomará parte alguna en dicho acuerdo. La inspeccion ocular, en este caso, de los objetos de impos lindean natuntes que se, como

del punn, desde asta los lel perídel tér-

on de zon de esdistritos, as fincas los límitivamenanto sea nca apapondiengos, par-

distritos, localidad la, se seabeto, así cas com-, partido, ivamente, letra del

ediatas al a de cual tancia, se teredad ó diodía. funtas, en á su diviel territoen pagos,

en pagos,
darán
dministraprovincia
tidos, disn dividido
mino mula extenproximada
le las parlos nomconstituhallen enmiento de

partes del le que ninrio de fincolonos de estos, percorresponestém enpasten sus sto posible, ion en que y en ninde la insfindas que odos siemncias espeplirse este nenteaquel arrendador de la secganados, m en dicho

ocular, en

sldeimpo-

sicion y la ponencia del acuerdo corresponderán a otros individuos que determinará la Junta de amillaramiento y acordarán sobre la misma los de la seccion correspondiente, excluyendo al dueño, usufructuario, etc. De igual manera, y en cuanto sea posible, se procurará que ninguno de los individuos de la Junta intervenga en el amillaramiento de las propiedades de sus esposas ni de sus ascendientes y descendientes ni de sus hermanos.

Se halla vacante la plaza de se retarro sun oluvidado luzgad nuncipal. Los aspirantes presen

pe las secciones de las Juntas de amillaramiento.

Art. 20. Reunidos los antecedentes generales, y hecha la division y subdivision del territorio y lemás de que hablan los artículos recedentes, deberán los Alcaldes Administradores de Hacienda, como Presidentes de las Juntas de que se trata, anunciar al público en los parajes y sitios de costumbre, en cada localidad, el dia en que las secciones han de empezar afuncionar en sus respectivas zonas, expresando que sus Vocales han de inspeccionar ocularmente todas y cada una de las fincas enclavadas en ellas, á fin de que no se les oponga dificultades en el reconocimiento de las fincas, y intes al contrario, se les faciliten cuantos antecedentes y noticias pidan acerca de las mismas.

Art. 21. Dichas secciones elegirán entre sus individuos un Presidente, que será precisamente Vocal de la clase de Concejales ó de la de peritos repartidores, y un Secretario, este último encargado de la redacción de las actas de los acuerdos y de formar las copias a que se refiere el art. 43. El Presidente y los demás Vocales, con excepcion del Secretario, desempeñarán sus cargos solos ó por parejas, conforme se determina en el art. 17, cuyos cargos están reducidos á recorrer el pago, partido, distrito, etc., que se les haya designado por la Junta de amillaramiento para ver por sí propios, tomar y dar á la seccion á que correspondan, por numeracion correlativa, noticia exacta, segun se Presenten, en la situación que las incas tengan en el pago ó distrito respectivo, teniendo presente el citado art. 17, de cada una de las incas rústicas y urbanas enclavadas en dichos pagos ó partidos, incluyendo, como se dispone en los artículos 29, 30, 31 y 32, las vias públicas interiores de cada pueblo, los paseos, jardines, etc., y las vias públicas en despoblado, sean terrestres ó fluviales; toda vez que los Vocales han de ser en las secciones ponentes del acuerdo que estas dicten respecto del amillaramiento de cada finca.

Art. 22. Al efecto, respecto de cada una de las rústicas, manifestarán á la seccion:

1.º El número de órden que corresponda á la finca y letra del pago, partido, distrito, etc., en que se halle enclavada.

2.º Su nombre, si lo tuviere.

3.º Su cabida en hectareas, áreas y centiáreas, si les es posible, ó en otro caso, en la medida usual del país.

4.º El cultivo ó aprovechamiento á que esté destinada, haciendo
constar si es anual, alternativa ó
al tercio, y si de regadio ó secano,
y expresando, cuando fuesen varios aquellos cultivos ó aprovechamientos, la extension superficial ocupada por cada uno de ellos.

5.º La calidad de los terrenos de la finca con relacion al cultivo á que se dedica, de suerte que aparezca, no solo la extension superficial ocupada por cada cultivo ó aprovechamiento, sinó también cuál es de dicha superficie la que corresponde á primera, segunda ó tercera clase (únicas que se considera existentes en cada distrito municipal).

6.º La extension superficial que en su caso resulte, en la misma finca, infrutífera por la naturaleza del terreno, y no susceptible de aprovechamiento alguno, por cuyas condiciones deba considerarse exenta de la contribucion territorial aquella extension superficial.

7.º El número y clase de árboles sueltos que puedan existir en cada una de las finças.

8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, determinando si es vecino de la localidad ó de qué pueblo, si no lo fuere de aquella.

9.º El producto líquido anual en pesetas que, segun sus noticias ó cálculo, produzca ó pueda pro-

ducir la finca.

Art. 23. En cuanto á las fincas urbanas, tendrán muy presente lo dispuesto en el art. 62, y manifestarán respecto de cada una:

1.º El número de órden que le corresponda en el pago, partido, distrito, etc. en que se halle enclavada y letra de este.

en que radique y número de gobierno con que está señalada en dicha calle ó plaza, si fuere en poblado, y el nombre del pago, partído, distrito ó término de la finca a que pertenezca, si se hallase en despoblado.

ca, almacen, almazara, molino, etc.
-14. DExtension superficial en
metros cuadrados, si les es posi-

metros cuadrados, si les es posible, ó en varas o pies cuadrados que tiene la finca.

consta, incluso los subterráneos y buhardillas.

6.º El número en totalidad de habitaciones sindependientes ar-

rendadas ó habitadas por distintos vecinos.

7.9 Valor en renta que se obtenga si está arrendada, y si no, y en todo caso, de lo que calculen que pueda producir segun su estado y condiciones.

Y 8.º El nombre y apellidos del dueño ó usufructuario, con igual indicacion de su vecindad, como señala el artículo precedente.

Art. 24. En las fincas que estén gozando de la exencion perpétua ó temporal de la contribucion territorial se consignará esta circunstancia, y en las de exención temporal, además de las noticias de que hablan los artículos que preceden, se expresarán las circunstancias en que la misma finca se encontraba antes de gozar la exención que disfrute, cuyas circunstancias serán, con relacion á aquella época, las mismas que para su estado actual disponen los indicados dos artículos precedentes.

Art. 25. Si para las noticias que los Vocales de las secciones tienen que suministrar á las mismas necesitan obtener de los interesados ó de los Registradores de la propiedad documentos ó antecedentes que no existan en dichas Juntas, estas se los reclamarán á peticion verbal de aquellos, haciendo uso de las facultades que les conceden los artículos 13 y 14 de ceste reglamento. Del mismo modo podrán hacerse acompañan los Vocales en su reconocimiento ocular de las fincas, cuando lo estimen indispensable, de los peritos asociados á las Juntas periciales y Comisiones de evaluacion, que lo están tambien fárlas Juntas de amillaramiento en virtud de lo dispuesto en el arta 4.9 de este Para pago de motinamento o paga sas

Art. 26, « Cuando los Vocales de las secciones hayan hecho las manifestaciones à que se refieren los artículos. 22, 23 ly 24, expresando la extension superficiale de las finq cas en medidas usuales del país, por no poder hacerlo en las métrico-decimales, seguira a su manifestacion en el libro de que habla el art. 42 la reducción de aquellas á estas medidas, que deberán practicar bajo su firma el Secretario de la seccion ó los peritos de que habla el artículo anterior, tambien bajo la suya. branza ...

Art. 27. Para los efectos de la rectificación de los amillaramientos, se califican de fincas, no solo los edificios y terrenos que producen renta, sinó todos los que siendo o no susceptibles de producirla, radiquen en la población y su término jurisdiccional, ya sean de dominio privado ó público.

Art. 28. Se calificará como una sola finca rústica toda porcion de terreno que siendo de una misma propiedad, estando destinada bajo un metodo determinado á una sola clase de cultivo ó aprovechamien-

to y enclavada en un mismo término municipal, tenga linderos comunes, aunque aparezca dividida en varias porciones.

Cuando por el contrario haya diferentes porciones de terreno de una misma propiedad enclavadas en un mismo distrito municipal, pero que lleven un solo nombre y sin embargo esté cada porción dividida y separada por linderos de otras propiedades, se considerará como una sola finca cada porción de terreno.

eserque es on (Se continuara.) orquese terminantemente la cantidad. es-

GOBIERNO CIVILIDADO

SECCION DE FOMENTO.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto en Real órden de 2 del corriente, he acordado señalar el dia 12 de Diciembre inmediato à las doce de la mañana para adjudicar en publica subasta el servicio de acopios de conservacion de la carretera de tercer órden de Villanueva de Argaño à la estacion de Herrera, por su presupuesto de contrata de 4685 pesetas 45 centimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose en el de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto y condiciones que han de regir en la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados del sello 11.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del total á que asciende el presupuesto, en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de Deuda pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse à cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion. En el caso de que resulten dos ó mas proposiciones iguales, se celebrara unicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera puja por lo menos de 125 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Burgos 10 de Noviembre de 1885.

CARLOS CRÉSTAR.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen

para la adjudicacion en pública subasta del servicio de acopios de conservacion de la carretera de Villanueva de Argaño á la estacion de Herrera, en el actual año económico, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese terminantemente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de la obra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamiento de Villarcayo.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido para el año económico de 1885 á 1886.

1885 à 1886.	is realled
GASTOS.	ah enin
-engly GASTOS. Agyricano	tas. cénts.
Sueldo del Alcaide	750
	Heirer
dicina y Cirujía	100
0 1.0	
	timoss.
rio de la Junta	200
Idem al Depositario de los	dinnin.
fondos del partido	100
Para socorro de los pre-	en este
sos de la cárcel	2052:26
Para id. de los transeun-	1100 1100
tes,	50
Para medicinas para los	loor of
presos	100
Para utensilios de camas	20 1
y limpieza	200
Para adquirir dos butacas	O strait
y dos mesas, arreglo de	DELIGIOUS OF
las mesas y asientos que	SO BH
how existen y referre	omera
hoy existen, y reforma	en la s
de la cañería de la es-	tolal a
tufa y de la del tejado.	400 10
Para gastos de oficina y	6 bien
formacion y revision de	blica a
cuentas	150
Para los gastos imprevis-	tuegiv
tos que ocurran	150
Para cubrir obligaciones	dife he
pendientes de pago de	on leb
años anteriores 1	422'90
Para reformas en la casa	noting
audiencia y cárcel del	enterni.
Juzgado	000
Total 10	675'16
og sin ingresos, at obroi	the state of
Existencia de la cuenta	119 H G
Existencia de la cuenta anterior	160
Cuotas con que han de	toughto
continuate too if anta	20 108
mientos del partido,	Bur
en la forma siguiente:	
	162'78
Aldeas de Medina	458'75
Dont and description to philosoph	
Berberana	67'22
Bocos	67'22
Bocos	67'22
Bocos	67'22

Junta de Traslaloma	37'50	
Junta de Villalva de Losa	59'04	
Medina de Pomar	76.72	
Merindad de C. la Vieja.	258'67	
Merindad de Cuestaurria	1124135	
Merindad de Montija	254'35	
Merindad de Sotoscueva	573'64	
Merindad de Valdeporres	264'74	
Merindad de Valdivielso.	746'88	
Partido de la S. en Tobal.	31'40	
Trespaderne	79'84	
Valle de Manzanedo	34'98	
Valle de Tobalina	498'22	
Villarcayo Por lo que debe cobrarse	18:29	
	pozando	
de los penados que han	id tempor	
sufrido arresto y con-	THE RESERVE OF THE PARTY OF THE PARTY.	
denas en la cárcel del	ritorials	
partido judicial que no	tancia, J	
soon insolventes an	poral, ad	
sean insolventes, en indemnizacion de los	blad oup	
indemnización de los	ceden, si	
socorros que se les ha	a kalanci	
socorros que se les ha suministrado	5000	
disfilator organ circums-		
Villareave 26 de Accete		
Villarcayo 26 de Agosto de 1885.		
El Alcalde, Juan Cuesta	ostado a	

Ayuntamiento de Villadiego.

Presupuesto ordinario de gastos é ingresos de la cárcel de este partido judicial para el año eco-

nómico de 1885 á 1886. Doigorq el
codentes que no existan en dichas
e de tam GASTOS, as selso pras Cent.
Sueldo del Alcaide 750
Idem del Profesor de Me-
dicina y Cirujíanol 175
Para socorro de ocho pre- quoboni
o sos diarios á razon de 43 mon 7 sol
céntimos de peseta cada h metodo
- uno ad
Para id. de presos tranciscos sot seuntesah. sagui
Para utensilios, limpieza, o ot oun
o alumbrado y demás gas- lime ob
ottos menores. as. 10. no. oteo75 entr
Para pago de medicinas 75010
Para reparación de ropas, 19 14/
-sacos y paja 1 50 ml
Para conservacion y re-instanta
Para gastos de escritorio. 20
Para gastos imprevistos 50
-index as a series and a soon or
-Inbit ac in chand tabo 2584 04
Se deduce por sobrante de
la cuenta del año ante- rior
-orphice of the control of the contr
Líquido
Dos por 100 de esta su-
branza21732068
Apt. 27 Para las efectos de la
of ob solveds and are 1
INGRESOS. Repartimiento de las 1054 pese-
Repartimiento de las 1054 paga
- 1004 pese-

tas 72 céntimos entre los pueblos

de este partido judicial.

ob mose by ismojonibain Ptas, cents,

20'49

24185

33'82

31'96

7.91

68'65

Amayana translina a ... 29

Arenillas de Villadiego.

Balcárceres (Los).....

Barrio de San Felices....

Barrios de Villadiego....

Junta de San Martin. ... 38'08 | Castrillo de Riopisuerga. . 20'55

Basconcillos del Tozol.

Castromorca	22'86
Coculina Cuevas de Amaya	23'17
Cuevas de Amaya	23.98
Guadilla de Villamar	18'19
Humada who all and the second of	60'49
Montorio	25'91
Nuez de Arriba (La)	35'26
Rebolledo de la Torre	57'81
Montorio. Nuez de Arriba (La) Rebolledo de la Torre Rezmondo	9.65
Salazar de Amaya	2247
Sandoval de la Reina	25'48
San Quirce Riopisuerga	29'21
Santa Maria Ananuñez	12'64
Sordillos	11'77
Sotovellanos	8'10
Sordillos	25435
Tapia	18.62
TobarValle de ValdelucioVilladiegoVillahizan de Treviño	12'46
Valle de Valdelucio	73'63
Villadiego	78.80
Villahizan de Treviño	28'59
vinaivina de vinadiego	10.21
Villamartin de Villadi.	
Villamayor de Treviño	23,23
Villanueva de Odra	22'05
Villanueva de Puerta	23,36
Villanueva de Puerta Villavedon	25'97
Villegas	40.99
Villusto	15'82
Zarzosa de Riopisuerga	14:51
TT'11 11 00 1 T 11 1	

Villadiego 29 de Julio de 1885. =El Alcalde, Clemente de Juana.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

6.2 La extension superficial que -nik mai Villarcayo. ozobe m

D. Francisco Alcalde y Gomez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido,

Por el presente edicto hago saber: que por D. Pedro Gallo de la Peña, vecino de esta villa, se ha solicitado se le incluya en las listas electorales para Diputados á Cortes correspondientes á este distrito electoral en razon à reunir los requisitos prevenidos por la ley; por tanto se anuncia tal pretension á fin de que los que se crean con derecho á impugnarla lo verifiquen en el termino de 20 dias à contar desde el en que tenga lugar la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia.

Dado en Villarcayo á 4 de Noviembre de 1885 .- Francisco Alcalde. P. O. de S. Sría., Manuel Rasines. " shab sh o 1.9 Et número do órden que

distrito, etc. en que se halle ch-EDICTO. The Tabavelo

D. Enrique Toro y Vila, Teniente del Cuerpo de Ingenieros, agregado á la primera Compañía del primer Batallon del primer Res gimiento de Zapadores-Minadores y Juez Fiscal del mismo.

No habiéndose presentado al terminar los tres meses de licencia que por enfermo disfrutaba en Irun (Guipúzcoa) el soldado de la segunda Compañía del segundo Batallon del citado Regimiento Segundo Aguirre Elustondo, se le está sumariando por el delito de desercion: usando de las facultades que las Reales Ordenanzas del Ejército me conceden como Fiscal de su causa, por este tercer edicto cito, llamo y emplazo al referido soldado para que en el término de diez dias, à contar desde esta publicacion se presente à dar sus descargos en el cuartel que ocupa el Regimiento en la plaza de Burgos, pues de no verificarlo se le seguirá la causa y sentenciará en

Dado en Burgos á 4 de Noviembre de 1885.-El Fiscal, Enrique

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado municipal de Villarmero.

Se halla vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el mismo, acompañadas de los documentos que justifiquen su aptitud, en el termino de 15 dias desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia!

Villarmero 4 de Noviembre de 1885. El Juez municipal, Simeon

Villalain.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la granja de San Juan, término de Villahoz, hace falta un rentero. El que desee serlo puede verse con D. Ampelio Ontoria, que vive en Burgos, Cantarranas, núm. 11, piso 1, y sue our obnice no 5-15

no

gr cu es po ca ce

El taller de maquinaria de Elizalde y C.ª se ha trasladado al edificio llamado La Trinidad.

FABRICA Y ALMACEN DE CALZADO BEFELIPE BONIS, SUMERI

Plaza Mayor, 4, Burgos.

Para la próxima estacion de invierno hallarán ya construido mis favorecedores un completo y variado surtido de calzado de mucha solidez y última novedad á los siguientes precios: dinaq ab ci

Para caballeros, botinas de dos suelas desde 9, 10, 11 y 12 pesetas en adelante. Para señoras, botas desde 6, 7, 8 y 9 id. Para niños, de cuantas formas y clases se deseen. Especialidad en brodequines de campo y de caza con tres suelas y doble cornisa. Gran surtido en zapatillas y botas suizas de mucho abrigo con suela y tacon, desde 12 rs. par en adelante para señoras y caballeros, y para niños desde 5 rs. id.

Ventas por mayor y menor. Primeros premios en varias exposiciones. 201100 Nota. Tambien hay plantillas de corcho

y francla para comodidad y abrigo, cajas de grasa mate para limpiar y conservar el calzado y tarros de barniz negro y dorado.

Siempre barato.

El antiguo y acreditado almacen de hierros y aceros de D. Policarpo Sainz Lostau, situado en la calle del Mercado, núm. 14 (frente al Hondillo), hoy de su sobrino y sucesor José Maria Sainz Valpuesta, ofrece à sus parroquianos un buen surtido de hierros de Barbadillo de Herreros y aceros alemanes superiores para herramientas, hierros de las mejores fábricas de provincias, palas de hierro y acero, puntas de Paris, tachuelas, perdigon, herramientas para artes y oficios, batería de cocina, planchas económicas, estufas, coloños, palas de madera, yugos y otros útiles para los labradores.

IMPRENTA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.